

Constancia secretarial. Pasa a despacho el proceso para resolver peticiones de las partes, relacionadas con el levantamiento de medida cautelar, decreto de prueba pericial, citación de perito a la audiencia de los artículos 372 y 373 y el aporte de prueba documental por parte del Banco de Bogotá. Sírvase proveer.

Pijao, Quindío, 06 de agosto de 2021.

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE

Secretaria

Auto interlocutorio civil Nro. 070Proceso ejecutivo singular Radicado número 63-548-40-89-001-2019-00039-00
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pijao, Quindío, seis de agosto de dos mil veintiuno

Resuelve el juzgado sobre los aspectos enunciados en la constancia secretarial, efecto para el cual se considera:

1. Peticiones de la parte ejecutante

Por una parte, solicita el apoderado de este extremo procesal, que el juzgado aclare, amplíe y adicione el dictamen pericial y, a la vez, lo objeta, al tiempo que también pide la comparecencia del perito y el decreto de un nuevo peritaje, a efectos de establecer la autenticidad del título valor y la diligencia de reconocimiento de contenido y firma realizada ante la Notaría Única de Pijao.

A este respecto, ha de considerarse que la solicitud fue presentada el 14 de julio de 2021, antes de correrse el respectivo traslado de la prueba, previsto en el artículo 228 del CGP, lo que ocurrió a través de auto notificado el día 29 de julio de 2021. De este modo, aunque el artículo en mención establece que los actos allí previstos deben efectuarse dentro del término de traslado, con la finalidad de no incurrir en un exceso ritual manifiesto, de acuerdo con la interpretación sistemática de los artículos 227 y 228 del código mencionado, hay lugar a disponer la comparecencia del perito a la audiencia que en este auto se programará para la correspondiente contradicción, con la claridad de

que no son procedentes en el actual código la aclaración, ampliación, adición u objeción del dictamen.

En cambio, la parte ejecutante podrá aportar otro dictamen pericial para la contradicción del anterior, con base en los artículos 227 y 228 del CGP, para cuyo propósito se le concederá un término de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

De otro lado, en el folio 88 la parte ejecutante informa que el Banco de Bogotá no le ha allegado los extractos bancarios de su poderdante y allega prueba de haberlos solicitado, por lo que hay mérito para efectuar el requerimiento, con base en el artículo 173 del CGP.

2. Solicitud de la parte ejecutada

A través de memorial visto a partir del folio 113 el apoderado de la parte ejecutada pide el levantamiento parcial de la medida cautelar decretada en el proceso, pues, estima que, de resultar adversa la decisión, sería suficiente con solo uno de los inmuebles embargados. Así solicita levantar el embargo del inmueble ubicado en la Calle 9 A N° 5B – 27, con matrícula inmobiliaria N° 282-28982.

En cuanto a esta solicitud, antes de efectuar el trámite previsto en el artículo 600 del CGP, referido a la reducción de embargos, la parte interesada deberá efectuar el aporte de los certificados catastrales en los que se determine el avalúo de los inmuebles.

3.- Fijación de fecha para las audiencias de los artículos 372 y 373 del CGP

En el estado en que se encuentra el proceso, hay lugar a fijar fecha y hora para realizar los actos indicados en las referidas normas.

Bajo las anteriores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío, **RESUELVE:**

Primero.- Fijar el día martes 31 de agosto de 2021, a partir de las 9:00 de la mañana para desarrollar, en forma virtual, la audiencia consagrada en los

artículos 443, 372 y 373 del CGP. En consecuencia, se previene que la inasistencia injustificada de las partes y de sus apoderados acarrearán las consecuencias previstas en el artículo 372 ibídem.

Segundo.- Se concede a la parte ejecutante el término de diez días hábiles para que aporte el nuevo dictamen solicitado, en relación con la autenticidad del título valor objeto del proceso, así como la autenticidad del contenido, firma y huella plasmados en el acta de la diligencia de reconocimiento practicada en la Notaría de Pijao.

Se previene que el dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado y los gastos estarán a cargo de la parte demandante.

En todo caso, las partes y la Notaría de Pijao, si es del caso, deberá prestar la colaboración para la práctica de la prueba.

La contradicción del dictamen se efectuará en los términos del artículo 228 del CGP y el perito que lo rinda deberá comparecer a la audiencia fijada en este auto.

Tercero.- Cítese a la diligencia antes señalada a la doctora Sugely Bibiana Ferrer a efectos de que sustente el dictamen por ella presentado.

Cuarto.- Requierase al Banco de Bogotá para que allegue los extractos bancarios del señor Carlos Arturo Camacho Hurtado, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.279.528, expedida en la ciudad de Bogotá, correspondiente a los años 2015 y 2016, en los que consten los movimientos realizados durante tales periodos en las cuentas que para ese momento haya poseído en esta institución bancaria.

Quinto.- Requerir a la parte demandada para que aporte los certificados catastrales en los cuales conste el avalúo de los inmuebles embargados, con la finalidad de tramitar la solicitud de reducción de embargos, como lo prevé el artículo 600 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

TIMO LEÓN VELASCO RUÍZ.

Firmado Por:

**Timo Leon Velasco Ruiz
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Quindío - Pijao**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8281b8029940af106e1e857f0011318247b06a004c1b527a0c68f079c5e7e3
5c**

Documento generado en 06/08/2021 03:57:46 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**